

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21034

Ref. Expediente N° 14121393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 82062 del 11 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: ‘COMPOSICIONES DE SOFOSBUVIR PARA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 25 de enero de 2018 con el No. NC2018/0000770, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad GILEAD PHARMASSETT LLC, por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. De las características técnicas esenciales de la invención

En primer lugar, la recurrente manifiesta que *“el contenido de la Resolución Número 82062 evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada se realizó una evaluación incorrecta del objeto de la invención allí reclamada, sin considerarse su real alcance e importancia”*. -Negrilla del texto original-

A continuación, señala que *“no se consideró el verdadero y valioso aporte técnico que representa para el arte en cuestión las composiciones farmacéuticas que comprenden: i) una porción intragranular que comprende una forma cristalina específica (Forma 6) del compuesto GS-7977 y una combinación particular de excipientes; y, ii) una porción extragranular que comprende una combinación particular de excipientes presentando una composición diferente de la porción intragranular. Dichas composiciones farmacéuticas reveladas en la solicitud denegada son útiles para el tratamiento del VHC.”*

Adelante, destaca que *“dicha composición farmacéutica posee una porción intragranular y una porción extragranular que presentan diferente composición.”* Y, manifiesta que *“con relación a las características esenciales estructurales (porcentaje o cantidad de peso de los excipientes y el fármaco) de la composición farmacéutica reclamada en la Resolución aquí impugnada, considero importante resaltar ante ese Despacho lo siguiente: ...”* (Pág. 3 y 4 del recurso). -Subraya del texto original-

Anota que en la *“en la descripción de la solicitud, se ha establecido que la presente invención presenta varias ventajas de las composiciones farmacéuticas reclamadas, las cuales son útiles en el tratamiento del VHC...”*, las cuales enuncia, y de lo cual concluye que *“a la luz de las anteriores consideraciones, me permito concluir ante ese Despacho que las composiciones farmacéuticas, que comprenden de manera específica la forma 6 cristalina del compuesto GS-7977, con una combinación particular de excipientes y*



Resolución N° 21034

Ref. Expediente N° 14121393

poseen una porción intragranular y una porción extragranular, con actividad antiviral para VHC constituyen una alternativa para proporcionar composiciones farmacéuticas estables y sólidas que logran combinar exitosamente en una dosis fija los compuestos útiles en el tratamiento del VHC.”

2.2. Las consideraciones técnicas frente a las enseñanzas del arte previo

La recurrente basa su argumentación en que *“las composiciones farmacéuticas...que se revelan en la presente solicitud de patente denegada presentan un inequívoco carácter inventivo frente a la combinación de las enseñanzas de los documentos US 2011/0251152 (D1) y DE 102008057284 (D3).”* -Negrilla del texto original-

Respecto al documento D1, la recurrente asegura que *“...así dicho documento D1 divulgue la caracterización y los métodos de síntesis de nucleósidos derivados de fosforamidatos, este no menciona de manera explícita una composición farmacéutica con todos y cada uno de los excipientes farmacéuticamente aceptables, como se reivindica actualmente. En este sentido, D1 no tiene enseñanzas concretas sobre los particulares componentes de la composición reclamada. Es más, si bien en los párrafos [0118] a [0120] de D1, señalados por el Señor Examinador, se proporciona una lista de posibles excipientes para posibles composiciones, en primer lugar, tal lista no incluye los excipientes manitol, celulosa microcristalina, entre otros, y, en segundo lugar, dicha anterioridad no presenta ejemplos o datos concretos sobre las posibles composiciones farmacéuticas ahí enunciadas. Es decir, tal lista y tal divulgación de dichas composiciones farmacéuticas no revelan los particulares componentes de las composiciones reclamadas por la presente invención y mucho menos las proporciones reivindicadas...”* -Negrilla y subraya del texto original-

Igualmente, insiste que *“D1 no incluye en ningún momento los componentes exactos que se reclaman en la presente invención.”* -Subraya del texto original-

Frente a las enseñanzas de la anterioridad D3, asegura que *“el principio activo utilizado en la invención divulgada en D3 es la lenalidomida, la cual es un derivado de talidomida y es útil en el tratamiento del cáncer. Contrario a lo anterior y como se indicó al enunciar las características técnicas esenciales de la presente solicitud, la invención denegada presenta como principio activo el compuesto GS-7977 (sofosbuvir), que es un nucleósido derivado de forforamidato y es útil para el tratamiento de la hepatitis C. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los dos principios activos enunciados difieren en su funcionalidad y, como se presenta a continuación los dos principios activos son completamente diferentes estructuralmente,...”* -Subraya del texto original-

Adicionalmente, explica que *“...D3 menciona el manitol en una larga lista de potenciadores de adhesión en el párrafo [0032], sin embargo, utiliza preferentemente lactosa en vez de manitol, como se muestra en el ejemplo 1 de dicha anterioridad. En este sentido, D3 no presenta datos específicos del uso de manitol, ni muestra el uso de la combinación manitol y celulosa en la composición divulgada. Por el contrario, la presente invención presenta datos concretos del manitol, en combinación con celulosa microcristalina y presenta información sobre su importancia dentro de las propiedades de estabilidad de la composición sólida (...) D3 no sugiere la combinación de manitol con celulosa microcristalina, ni mucho menos sugiere que sea aplicable para composiciones farmacéuticas con otro principio activo que diverge tanto estructural como funcionalmente. Es más, D3 no presenta información de los otros excipientes farmacéuticamente aceptables y no divulga explícitamente que para manitol, celulosa microcristalina, croscarmelosa de sodio, etc, se defina el porcentaje XX, YY o ZZ que permiten que la formulación sea eficaz contra el VHC.”* -Subraya del texto original-



Resolución N° 21034

Ref. Expediente N° 14121393

Así las cosas, asegura que *“la única forma en que la persona versada en la materia puede determinar la composición adecuada es a partir de su aplicación de conocimientos en el campo de la técnica, y por lo tanto, a partir de una actividad inventiva que, claramente, no es obvia.”*

2.2.1. Del efecto técnico reclamado

En primer lugar, la recurrente enuncia que *“la formulación de la presente composición farmacéutica es el resultado de un éxito inesperado al proporcionar dos porciones de composición diferente (una intragranular y otra extragranular) mediante el balanceo y la combinación de los requerimientos de los diferentes excipientes reclamados, lo cual resuelve un problema técnico no previsto en el estado de la técnica previo”*.

Adelante asegura que *“...la presente solicitud descubrió sorprendentemente las ventajas enunciadas anteriormente que resaltan la estabilidad química y térmica de la forma cristalina 6, de gran importancia en las composiciones farmacéuticas. Particularmente, la no higroscopicidad de esta forma cristalina permite el uso de celulosa microcristalina de PH102, con un grado de humedad más alto, usado como diluyente, de modo tal que se reducen los requisitos de las técnicas de manufacturado.”* -Subraya del texto original-

Agrega sobre el particular que *“dicha naturaleza no higroscópica permite la incorporación de una mayor proporción de celulosa microcristalina con mayor grado de humedad en la porción intragranular, aumentando así la uniformidad del contenido del comprimido, en comparación con la formulación de la Forma 1.”* -Subraya del texto original-

A este respecto, explica que *“la descripción enuncia que ‘la incorporación de una gran proporción de los excipientes en la composición intragranular disminuyó el potencial de segregación del polvo y la variabilidad en la mezcla, y mejoró la uniformidad del contenido del comprimido en la formulación del Comprimido de C’ (Resaltado fuera del texto-Líneas 6 a 9 página 55 de la memoria descriptiva), por lo tanto, la sorprendente ventaja del uso de la forma 6 en la composición farmacéutica sólida, representa otra clara evidencia de la importancia de reclamar específica- y exclusivamente la composición farmacéutica de dicha forma cristalina.”* -Subraya del texto original-

Adicionalmente, argumenta que *“ahora, de manera sorprendente, inesperada y afortunada, se encontró que cuando manitol se usa en combinación con celulosa microcristalina, pese a lo anteriormente discutido para la forma cristalina 1, ‘los niveles de manitol tan altos como un 75% de la cantidad de relleno total (Formulación G) produjeron un comprimido aceptable a condición de que se añadiera un desintegrante a la formulación’ (Líneas 8 a 10 de la página 51 de la memoria descriptiva).”*

Por lo tanto, asevera que *“la inclusión de tanto el manitol y la celulosa microcristalina sobre otros excipientes comúnmente utilizados, pese a lo anteriormente mencionado, reflejan la verdadera actividad inventiva de la composición reclamada. En realidad, sin estar sugerida tal acción (selección específica de manitol con celulosa microcristalina), la persona versada en la materia no podría basarse en el arte previo para obtener las formulaciones de la invención denegada.”*

2.2.2. La invención no es obvia a la luz de las enseñanzas del estado de la técnica

La recurrente dice que *“en vista de todas las anteriores consideraciones...se descarta cualquier indicio de obviedad en la selección de la forma cristalina 6, de los diversos excipientes y del establecimiento de las correspondientes proporciones en peso a partir de D3 a las composiciones de D1, que, además, no incorporan las porciones intra- y*



Resolución N° 21034

Ref. Expediente N° 14121393

extragranular primordiales que sí se reclaman en el capítulo reivindicatorio actualmente presentado, evidenciando así el nivel inventivo de las composiciones farmacéuticas que incluyen la Forma cristalina 6 del compuesto GS-7977 de la presente invención.”

Considera que “el punto no es si un experto en la materia podría haber llegado a la invención mediante la adaptación o modificación de las enseñanzas del documento D1 sino que si lo hubiera hecho de esa manera, ¿por qué las composiciones del documento D3 le motivaron a hacerlo con la expectativa de resolver el problema técnico objetivo?”

Adicionalmente manifiesta que “en conexión con lo anterior, muy respetuosamente me permito señalar que la única motivación que tendría la persona versada en la materia para hacer esta particular modificación sería la revelación hecha por la presente invención, por lo que el análisis de nivel inventivo realizado por el Señor Examinador está enmarcado dentro de lo que en el ámbito de las patentes se conoce como ‘hindsight’ o análisis ‘Ex post facto’. Conociendo de antemano la invención, el Señor Examinador está seleccionando excipientes específicos dentro del documento D3, los cuales selecciona y combina con otros excipientes de forma que permiten construir la materia reclamada por la reivindicación 1 de la presente solicitud. Dichas modificaciones de ningún modo podrían ser evidentes para la persona versada en la materia en el momento en el cual se desarrolló la invención.”

Concluye que “a la luz de lo discutido en el presente memorial, me permito resaltar que al no ‘saltar a la vista de manera clara y directa’ a partir de la las enseñanzas de D1 y D3 composiciones farmacéuticas de la forma cristalina 6 del compuesto GS-7977, como las considerados en la presente invención, y al no tenerse ‘certeza clara y manifiesta’ de que dichas composiciones representarían un alternativa exitosa para tratar infecciones por VHC, es claro que ni el documento D1 ni el documento D3 pueden de ninguna manera afectar el Nivel Inventivo de la solicitud en estudio”.

Finalmente, la recurrente solicita “...proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las argumentaciones presentadas, y proceder a revocar la Resolución Número 82062, con el fin de que se conceda el privilegio de patente para la presente invención.”

TERCERO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “...todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”, en los siguientes términos:

3.1. Acerca de las características técnicas esenciales de la invención

Como arriba se dijo, la recurrente cuestiona el examen técnico efectuado a la solicitud bajo estudio y asegura que se realizó una evaluación incorrecta del objeto de la invención allí reclamada, “sin considerarse su real alcance e importancia”.

Sobre la anterior apreciación, se aclara que el alcance de la invención está dado al tenor de las reivindicaciones de la solicitud, las cuales, según se estableció durante el examen de fondo y se consignó en el acto recurrido, están referidas a una composición que comprende una porción intragranular y una porción extragranular que contiene:

- a. 25-35% p/p de sofosbuvir cristalino
- b. 30% p/p de manitol
- c. 30% p/p de celulosa microcristalina
- d. 2,5-7,5% p/p de croscarmelosa de sodio
- e. 0,25% p/p hasta 0,75% p/p de dióxido de silicio coloidal; y,

Resolución N° 21034

Ref. Expediente N° 14121393

f. 1,25% p/p hasta 1,75% p/p de estearato de magnesio.

En donde el compuesto cristalino tiene reflexiones 2θ (°) de XPR en ($\pm 0.2^\circ$) en: 6.1, 8.2, 10.4, 12.7 y 17.7

Ahora bien, como resultado del examen de fondo, consignado en el Oficio N° 9964 y notificado a la solicitante el 11 de julio de 2017, dichas características técnicas esenciales de la composición farmacéutica se compararon con el arte previo identificado por la Oficina, US 2011251152 (llamado D1) y DE 102008057284 (llamado D2), según se evidencia en el acto impugnado (Pág. 3 de 8), así como las características técnicas esenciales de la forma de dosificación unitaria reclamada que igualmente se compararon con las características reveladas en dichos antecedentes (Pág. 5 de 8), encontrando que la invención no tiene carácter inventivo; por lo tanto, no es cierto que la Oficina halla realizado una evaluación incorrecta del objeto de la invención, *‘sin considerarse su real alcance e importancia’*.

3.2. Acerca de las consideraciones técnicas frente al arte previo

La recurrente básicamente sostiene que *“las enseñanzas de los documentos D1 y D3, solas o en combinación, de ninguna manera anticipan o sugieren de manera obvia las composiciones farmacéuticas de la invención, con las porciones intragranular y extragranular y su particular combinación de excipientes, así como la exclusiva definición de los porcentajes o cantidades en peso correspondientes”*.

Se observa que la recurrente manifiesta su inconformidad frente a las motivaciones del acto impugnado relacionadas con la falta de nivel inventivo y, específicamente, frente a D1, considerado durante el examen de fondo el estado de la técnica más cercano a la invención, pues asevera que este documento *‘...no menciona de manera explícita una composición farmacéutica con todos y cada uno de los excipientes farmacéuticamente aceptables, como se reivindica’*.

Sobre las anteriores anotaciones, el Despacho advierte, en primer lugar, que no comparte las consideraciones de la recurrente, dado que no se objetó la invención por carencia de novedad sino de nivel inventivo, de manera que no se requiere que el antecedente D1 revele *‘todos y cada uno de los excipientes farmacéuticamente aceptables, como se reivindica’*, tal y como entiende la recurrente, sino es la combinación de enseñanzas de los documentos D1 y D3 la que desvirtúa la patentabilidad de la invención, es decir, a partir de aquella combinación de enseñanzas, la invención resulta obvia y derivada del estado del arte para una persona normalmente versada en la materia.

En segundo lugar, la anterioridad D1 enseña composiciones sólidas en forma de tabletas que incluyen porciones intra- y extra- granulares (pár. 120) que comprenden 5-95% de sofosbuvir cristalino con reflexiones XRPD 6.1, 8.2, 10.4, 12.7, 17.2, 17.7, 18.8, 19.4, 19.8, 20.1, 20.8, 21.8 y 23.3 (pár. 118 y reiv. 2), un relleno, celulosa y carboximetilcelulosa (pár. 120), en vista de lo cual, la diferencia radica en que la invención bajo análisis reporta una proporción definida de los auxiliares de formulación, pero dicha diferencia no le confiere un efecto *mejorado* o *sorprendente*, puesto que D1 igualmente revela que una persona versada en formulaciones puede modificar las enseñanzas de las formulaciones enseñadas en la Descripción para proporcionar composiciones específicas sin que representen la inestabilidad del activo (pár. 124).

En este orden de ideas, la persona normalmente versada en la materia en búsqueda de composiciones alternativas a las enseñadas en D1, adaptaría dichas composiciones, ajustando la cantidad de activos utilizados con la expectativa de obtener la materia



Resolución N° 21034

Ref. Expediente N° 14121393

reclamada y que la misma mantuviese su actividad sobre la hepatitis C y la estabilidad del sofosbuvir, desvirtuando el nivel inventivo de la solicitud bajo revisión.

Ahora bien, como se dijo arriba, la recurrente cuestiona la pertinencia de la anterioridad D3 para efectos de desvirtuar el nivel inventivo de la solicitud; al respecto, se aclara que la impugnante pasa por alto que la relevancia de dicho antecedente se basa en el hecho de proveer composiciones en forma de tabletas que contienen una porción intragranular (pár. 38) que contiene un material de adhesión como manitol y celulosa microcristalina (pár. 32) en cantidades de, por lo menos, 30% (pár. 40); y otra extragranular (pár. 38), dichas porciones se mezclan mediante un proceso de granulación seca que proporciona estabilidad al activo que se encuentra en forma cristalina (pár. 13), por lo tanto, la persona medianamente versada en la materia, procedería a incluir dichas enseñanzas dentro de las composiciones de D1 para llegar a la materia reclamada y que la misma mantenga la estabilidad del activo.

Asimismo, vale la pena aclarar que la anterioridad D3 sí contempla la inclusión específica de 0.1-3%, en peso, de dióxido de silicio (pár. 83-84), así como 2.5-25% de croscarmelosa de sodio (pár. 78 y 90), 0.1-3% de estearato de magnesio (pár. 85-86) y 1-50% del ingrediente activo cristalino (pár. 90), razón por la cual sí sería obvio tomar estos auxiliares en sus porciones específicas para usarlos junto con lo enseñado en D1 para llegar a las composiciones reclamadas sin aplicación alguna de actividad inventiva.

3.2.1. Acerca del efecto técnico de la invención

La recurrente dice que atribuye el éxito inesperado de la composición farmacéutica reclamada *“...al resultado de proporcionar dos porciones de composición diferente (una intragranular y otra extragranular) mediante el balanceo y la combinación de los requerimientos de los diferentes excipientes reclamados, lo cual resuelve un problema técnico no previsto en el estado de la técnica previo... la presente solicitud descubrió sorprendentemente las ventajas enunciadas anteriormente que resaltan la estabilidad química y térmica de la forma cristalina 6, de gran importancia en las composiciones farmacéuticas...”*

Respecto al efecto técnico reclamado, se aclara que, en la Descripción, especialmente en el aparte de los ejemplos, se aprecia, efectivamente, una estabilidad de los comprimidos que contienen la forma 6 de sofosbuvir (que son los reivindicados), pero se insiste que dicho efecto no es sorprendente, debido a que la anterioridad D1 ya reportaba que la persona versada en la materia puede formular las composiciones de la forma 6 de sofosbuvir de tal manera que no se afecte su estabilidad (pár. 124). Además, D3 es claro en sugerir que la utilización de, mínimo 30% en peso, de un material de adhesión proporciona la estabilidad y solubilidad del activo cristalino mediante un proceso de granulación sea (pár. 11-16), que es el mismo efecto técnico que se reclama como inventivo.

Lo anterior permite aseverar que, ante la ausencia de un efecto *mejorado* o *sorprendente* comprobado, la composición farmacéutica reclamada es una alterativa obvia de aquellas sugeridas en el estado de la técnica, tal como lo evidencia los antecedentes documentales allegados por la Oficina.

De igual forma, se aclara que los argumentos relacionados con los resultados de estabilidad y disolución de las composiciones que contienen la forma 1 de sofosbuvir, no son relevantes para resaltar el nivel inventivo de la composición denegada, puesto que la materia reivindicada se relaciona exclusivamente con composiciones que contienen la forma 6 cristalina del activo.

Ref. Expediente N° 14121393

3.2.2. El análisis oficial sí evidencia la carencia de nivel inventivo

En vista de lo antes expuesto, es claro que *‘el acercamiento problema-solución’* hecho por la Oficina durante el examen de patentabilidad, fue debidamente practicado, ya que, a partir del mismo, se identificó el estado de la técnica más cercano, su diferencia con la invención en estudio, el efecto técnico de la diferencia, el problema técnico objetivo y la determinación de la obviedad de la materia técnica estudiada, partiendo de la combinación de enseñanzas de las anterioridades D1 con D3.

En estos términos, se puede reiterar que desde antes de la fecha de prioridad reclamada: 29 de noviembre de 2011, con el estudio de patentabilidad, el estado de la técnica ya enseñaba composiciones estables de tabletas que comprenden la forma 6 cristalina de sofosbuvir, junto con auxiliares tales como rellenos, celulosas, deslizantes y estearato de magnesio (D1: Publicado el 13/10/2011), así como tabletas obtenidas por granulación seca que comprenden 1-50% de un activo en forma cristalina, al menos 30% de manitol y celulosa microcristalina, junto con 2.5-25% de croscarmelosa de sodio, 0.1-3% de dióxido de silicio y 0.1-3% de estearato de magnesio (D3: Publicado el 20/05/2010). Por lo tanto, la persona versada en la materia con la expectativa de obtener composiciones de tabletas estables de la forma 6 cristalina de sofosbuvir, procedería a combinar las enseñanzas del documento D1 con las del documento D3 para llegar a las composiciones reivindicadas, descalificando el nivel inventivo de la solicitud bajo revisión.

De lo anterior, el Despacho corrobora que las enseñanzas del estado de la técnica son suficientes para obtener la materia reivindicada de manera obvia, al contrario de lo que estima la sociedad recurrente.

No obstante, la evidencia anterior, la recurrente alega que *“...la única motivación que tendría la persona versada en la materia para hacer esta particular modificación sería la revelación hecha por la presente invención, por lo que el análisis de nivel inventivo realizado por el Señor Examinador está enmarcado dentro de lo que en el ámbito de las patentes se conoce como ‘hindsight’ o análisis ‘Ex post facto’...”*

En lo que tiene que ver con el presunto análisis en *‘retrospectiva’*, o como se conoce dentro del ámbito de Patentes *‘hindsight’* al evaluar el requisito de nivel inventivo que afirma la sociedad recurrente se presenta en este caso, dado que *“.... conociendo de antemano la invención, el Señor Examinador está seleccionando excipientes específicos dentro del documento D3, los cuales selecciona y combina con otros excipientes de forma que permiten construir la materia reclamada por la reivindicación 1 de la presente solicitud.”*, este Despacho considera relevante aclarar que al realizar el estudio de tal requisito se impone al Examinador que hace el análisis la obligación de ubicarse en el estado de la técnica que existía al momento de la presentación de la primera solicitud de patente, es decir, antes de la fecha de prioridad reivindicada, con el fin de asegurar que la búsqueda de antecedentes técnicos se realice sin el beneficio del conocimiento de la invención y para entender la situación que enfrentó el inventor cuando la invención no era conocida.

Lo anterior, está acorde con lo que sobre este punto en particular ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 43-IP-2014:

“El análisis del nivel inventivo en relación con la figura del técnico medio en la materia, impone la ‘ficción’ para el examinador de ubicarse en el estado de la técnica que existía al momento de la solicitud de la patente de invención o de la fecha de prioridad. Esto es de suma importancia, ya que se debe generar un mecanismo idóneo para que esto se logre, es decir, es imperativo para la eficiencia del sistema establecer toda una ambientación adecuada, de conformidad con la situación del arte al momento de la

Resolución N° 21034

Ref. Expediente N° 14121393

solicitud, para que un técnico de ‘hoy en día’ pueda retrotraerse fácilmente a dicho momento. Por lo tanto, el análisis de patentabilidad debe mostrar claramente el mencionado análisis retrotraído del nivel inventivo.

En el caso particular, el análisis de patentabilidad realizado por la oficina de registro marcario (sic) debe mostrar estos dos elementos, es decir, que para analizar el nivel inventivo de la patente solicitada se usó la figura del técnico medio en la materia, y se hizo un análisis retrotraído del nivel inventivo.”¹.

Acorde con lo anterior, cabe puntualizar que en el presente caso lo que se observa es que se hizo un adecuado análisis del nivel inventivo, es decir, un análisis retrotraído atendiendo la situación del arte al momento de la solicitud, de tal suerte que los documentos citados por este Despacho son publicaciones anteriores a la fecha de prioridad reivindicada, pertenecen al campo técnico de la invención, abordan un problema técnico similar al esbozado por la solicitud (D1), complementándose en cuanto a la información suministrada (D3), brindan motivación suficiente a la persona normalmente versada en la materia para llegar a la invención propuesta, de manera que no hay sustento alguno para afirmar que la denegación de la patente se base en un estudio equivocado del requisito de nivel inventivo.

En conclusión, contrario a lo que asevera la recurrente, las enseñanzas del estado de la técnica son suficientes para obtener la composición reclamada de manera obvia, es decir, sin un ejercicio real de actividad inventiva y sin acudir a un examen de tipo retrospectivo, por lo que se corrobora que la solicitud no amerita el privilegio solicitado de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 18 Decisión 486; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 82062 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad GILEAD PHARMASSETT LLC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de mayo de 2020

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 43-IP-2014. M.P. Magistrada Leonor Perdomo, Pág. 18.
Página 8 de 9

Resolución N° **21034**

Ref. Expediente N° 14121393

